

# LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES DE LA CIUDAD DE BARCELONA.



Habilitado publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

Siendo varios y repetidos los bandos que se han espedido por nuestros antecesores para evitar los daños que puedan ocasionar los ginetes y conductores de toda clase de carruages, que sin atender á la estrechez de las calles y á la numerosa concurrencia que hay en esta Ciudad, hacen correr sus caballerías, atropellando á los que transitan por ellas: Ordenamos y **MANDAMOS.**

Art. 1.º Que los ginetes no puedan andar á galope, ni los conductores de carruages, sean de la clase que fueren, puedan sacar del paso á las caballerías cuando transiten por la presente Ciudad, sus murallas y paseos interiores.

Art. 2.º Se prohíbe absolutamente el que los caballos ó mulas vayan guiados desde los pescantes sin llevar el correspondiente *bocado* para sujetarlos como conviene.

Art. 3.º Se prohíbe asimismo que los carruages de cualquiera clase que sean puedan ser guiados por muchachos menores de 16 años de edad.

Art. 4.º Media hora antes de la señalada para cualquiera de las funciones del teatro, y media hora despues de concluidas estas, no podrá pasar ningun coche ú otro carruage por la calle de Escudillers.

Art. 5.º Luego de concluida la funcion del teatro no podrá aprocsimar-

se á sus puertas carruage alguno hasta que haya salido enteramente toda la gente de á pie.

Art. 6.º Desde el toque de las primeras oraciones hasta al amanecer todo carruage sea de la clase que fuere, excepto los de tráfico que no podrán circular en este intermedio, deberá llevar los correspondientes faroles ó luces para impedir así las desgracias que pudiera ocasionar esta falta.

Art. 7.º Al que infrinja cualquiera de los antecedentes artículos se le ecsigirá irremisiblemente una multa de cuarenta á cien reales vellon segun su clase, sin perjuicio de las demas penas á que se haga acreedor por las circunstancias que acompañen la infraccion.

Los amos serán responsables en caso necesario por los cocheros, mozos ú otros dependientes.

El cumplimiento y ejecucion de estas medidas se halla especialmente encargado á los dependientes de la Municipalidad y empleados de seguridad pública.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se espide el presente Edicto, que se fijará por los parajes acostumbrados é insertará en los periódicos de esta Capital.

Barcelona 16 de Diciembre de 1837.

Camilo Alvarez 30

LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES DE LA CIUDAD DE BARCELONA



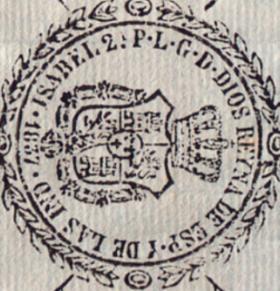
Art. 1.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 2.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 3.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 4.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 5.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 6.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 7.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 8.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 9.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 10.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...

Barcelona 16 de Diciembre de 1837.

Art. 11.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 12.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 13.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 14.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 15.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 16.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 17.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 18.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 19.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...  
Art. 20.º Debe el Ayuntamiento de Barcelona...

Habilitado publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

SELLO 4.º  
40 MRS



AÑO DE  
1837.